

tratados de paz, comercio y navegación con los Estados, á los que nos unen relaciones más frecuentes.

Art. 29. « El congreso no puede
 « conceder al ejecutivo nacio-
 « nal, ni las legislaturas pro-
 « vinciales á los gobernado-
 « res de provincia, facultades
 « extraordinarias, ni la suma
 « del poder público, ni otor-
 « garles sumisiones, ó supre-
 « macias, por las que la vida,
 « el honor ó las fortunas de
 « los argentinos queden á mer-
 « ced de gobiernos ó persona
 « alguna. Actos de esta natu-
 « raleza llevan consigo una nu-
 « lidad insanable, y sujetarán
 « á los que lo formulen, con-
 « sientan ó firmen, á la res-
 « ponsabilidad y pena de los
 « infames traidores á la patria».

V. Facultades extraordinarias.

Cada garantía constitucional, decía el Dr. del Valle, tiene su historia y sus antecedentes en la República ó en el extranjero. No se consigna la libertad de cultos, si no es porque alguna vez se ha hecho sentir la necesidad de protegerla; no se consigna la inviolabilidad de la defensa, si no es porque alguna vez, en algunos países, la defensa ha sido limitada ó ha sido, en absoluto, proscrita; no se consigna la disposición según la cual los reos deben ser juzgados por sus jueces naturales, repudiándose las comisiones especiales si no es porque múltiples ejemplos han demostrado las monstruosidades de los tribunales extraordinarios.

El art. 29 responde á una necesidad nacional. La legislatura de Buenos Aires en momentos de vergüenza, confirió facultades extraordinarias y la suma del poder público al gobernador de la provincia, despojándose de todas sus prerogativas y derechos legislativos, y haciendo que el representante del poder ejecutivo reuniera en sus manos el ejercicio de

todos los poderes del Estado: Rosas era poder legislativo, era poder ejecutivo, era poder judicial.

Ya conocemos los resultados de estos hechos; están grabados en la historia de lágrimas y de lutos de la larga época de la dictadura.

Organizado el país en 1863, quería asegurarse, de todas suertes; que poder alguno llegase al mismo extremo; para lograrlo, se consignó el art. 29, á fin de impedir que empezaran las cámaras á conferir poderes extraordinarios á los gobernantes, facultades que, á medida que las circunstancias fueran propicias, pudieran llegar al establecimiento de una verdadera dictadura.

Hoy se habla de la conveniencia de suprimir el art. 29, en la próxima reforma que se haga á la constitución nacional. La verdad es que en sus términos se encierra algo de jacobinismo; hay en él algún trasunto de las frases prevalentes en la revolución francesa. Resulta, quizás, inútil, por cuanto la constitución organiza los poderes y delimita sus facultades respectivas; no es dable ultrapasar la línea de separación que ella señala, sin que se invierta el sistema gubernamental que ha creado.

Respecto de este artículo, podrían hacerse las observaciones que en el seno de la convención reformadora de 1860, se hicieron para suprimir la cláusula según la cual quedaban abolidas las ejecuciones á lanza y cuchillo: no es necesario, se dijo, declarar suprimidas estas ejecuciones bárbaras y crueles que demuestran el carácter sanguinario de un gobernante, y que no han podido ser instituciones legales. Y bien; aplicando el mismo razonamiento al art. 29, bien pudiera suprimirse, porque las facultades extraordinarias, la suma del poder público, las supremacías y las sumisiones no son normas de conducta legal, ordinaria en la vida de los pueblos, y que requieran ser abolidas por precepto explícito de la constitución.

La última parte del artículo dispone que «actos de esa naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán á los que la formulen, consientan ó firmen á la responsabilidad y pena de los infames traidores á la patria». Se pone, no sólo en el caso de que las facultades extraordinarias se hayan otorgado realmente, sino en el de que simplemente se formulen los pedidos para otorgarlos; basta firmarlos, para que quien lo haga sea considerado traidor á la patria y, por consiguiente, pasible de la penalidad que el código reglamentario establezca.

CAPITULO XV

Sumario: I. Estado de sitio. Definición — II. Fundamento y antecedentes del estado de sitio—III. Poder que lo decreta — IV. Causas que le dan nacimiento—V. Territorio en que se aplica—VI. Efectos que produce—VII. Cesación del estado de sitio. Responsabilidades.

Art. 23 «En caso de conmoción interior ó de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta «constitución, y de las autoridades «creadas por ella, se declarará en «estado de sitio la Provincia ó territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente «de la República condenar por sí, «ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las «personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la «Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino».

I. Estado de sitio. Definición.

Cuando las cuestiones políticas ó sociales se debaten con las armas en la mano, los gobiernos necesitan adoptar medidas enérgicas para mantener la paz y el juego regular de las instituciones. El equilibrio entre las prerogativas del poder y las inmunidades personales exige que las autoridades encargadas de velar por la tranquilidad común dispongan de procedimientos expeditivos, capaces de combatir las perturbaciones que agitan la vida de los pueblos, cualquiera que sea la intensidad del mal.